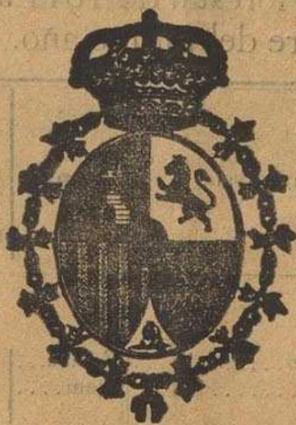


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordnes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 13 de Agosto)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.536

La Dirección General de Propiedades é Impuestos, con fecha 28 del pasado Julio, comunica á esta Delegación que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 del mismo mes, ha sido aprobado el plan de aprovechamientos de los montes de la provincia para el próximo año forestal de 1911 á 1912, disponiendo su inserción en este periódico oficial y sujetándose en su ejecución á las prescripciones que rigen en la materia y á cuanto se determina en la Real orden de Julio de 1910 del mismo Ministerio, aprobatoria del plan aún vigente.

Lo que se hace público para conocimiento general y en cumplimiento á lo ordenado en dicha soberana disposición, insertándose á continuación el referido plan de aprovechamientos y pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 2 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

#### Dirección General de Propiedades

##### Sección facultativa de Montes Región 17.ª

PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Pliego general de reglas facultativas*

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata raza, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni

arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale;

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y maldares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que

deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas ó flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó con-

# Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1911 á 1912, relativo á los montes públicos de di-  
de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Cata- logo.	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas.	Pastos			TASACIÓN — Pesetas.	ESTACIÓN
						MENOR				
						Lanar.	Cabrío.	Cerda.		
<b>Montes de aprove</b>										
1	Adamuz .....	Terrenos comunales...	Al pueblo.....	Encina...	4500	2800	1500	200	6.100	Todo el año..
2	Belalcázar .....	Malagón .....	Idem.....	Idem....	620	»	»	»	»	»
3	Idem.....	Encinilla.....	Idem.....	Idem....	750	»	»	»	»	»
4	Idem.....	Cubillana.....	Idem.....	Idem....	500	»	»	»	»	»
5	Idem.....	Barbellido.....	Idem.....	Idem....	1880	»	»	»	»	»
6	Idem.....	Pedroche.....	Idem.....	Idem....	2000	»	»	»	»	»
7	Conquista .....	Quebradilla.....	Idem.....	Idem....	320	600	80	80	880	Todo el año..
8	Posadas .....	Sierrezuela.....	Idem.....	Idem....	217	200	75	70	455	Idem.....
9	Santa Eufemia.....	Accesos.....	Idem.....	Idem....	322	250	260	46	839	Idem.....
10	Idem.....	Baldíos.....	Idem.....	Idem....	1149	560	800	180	2.430	Idem.....
<b>Dehesas</b>										
1	Fuente la Lancha.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo.....	Encina...	292	»	»	»	»	»
2	Pedroche.....	Bramadero.....	Idem.....	Idem....	1770	»	»	»	»	»
3	Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem....	370	»	»	»	»	»
4	Villanueva del Duque.....	Idem.....	Idem.....	Idem....	537	»	»	»	»	»
5	Villanueva del Rey.....	Idem.....	Idem.....	Idem....	359	»	»	»	»	»
<b>Montes</b>										
1	Adamuz .....	Sierrezuelas.....	Al Estado.....	»	100	200	»	200	500	Todo el año..
2	Idem.....	Caramillo.....	Al pueblo.....	»	»	»	»	»	»	»
3	Almodóvar del Río.....	Sierra Morena.....	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem.....	Lagarejos y Mondragón.....	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Benamejí.....	Dehesa boyal.....	Propiedad particular por sentencia de la Audiencia territorial de Sevilla.							
6	Belmez.....	Idem.....	»	»	852	»	»	»	»	»
7	Fuente Obejuna.....	Calamorros.....	»	»	»	»	»	»	»	»
8	Idem.....	Pinganillos.....	»	»	»	»	»	»	»	»
9	Guijo.....	Villares altos del Lobo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
10	Idem.....	Lanzadera.....	»	»	»	»	»	»	»	»
11	Hornachuelos.....	Zona Neutral.....	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Hinojosa del Duque.....	Espíritu Santo.....	Al pueblo.....	Encina...	841	900	200	150	1.525	Todo el año..
13	Idem.....	Jarales y baldíos.....	Idem.....	Idem....	6000	»	»	»	»	»
14	Rute.....	La Sierra.....	Idem.....	Esparto...	1000	264	374	40	1.072	Todo el año..
15	Idem.....	Lanchar.....	Idem.....	Idem....	»	»	»	»	»	»
16	Santa Eufemia.....	Vallehermoso.....	»	»	»	»	»	»	»	»
17	Idem.....	Accesos y Campillos.....	»	»	»	»	»	»	»	»
18	Idem.....	El Rubiar.....	»	»	»	»	»	»	»	»
19	Idem.....	Las Tiesas.....	»	»	»	»	»	»	»	»
20	Idem.....	La Vera.....	»	»	»	»	»	»	»	»
21	Pedroches (7 Villas de los)	Concordia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Valsequillo.....	Malagana.....	»	Encina...	265	200	50	20	330	Todo el año..
<b>Montes investigados</b>										
1	Dos Torres.....	Cañada Llana.....	Condado de Sta. Eufemia	Encina...	»	»	»	»	»	»
									14.131	»

Sección facultativa de Montes.—17.<sup>a</sup> Región.—Jefatura.—Córdoba 10 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

NOTA.—Cuantas observaciones ó aclaraciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la Región.

## Sección facultativa de Montes.—Provincia de Córdoba

cha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto

MAYOR	Frutos.		Esparto.		Labor y siembra.		Resumen de tasaciones.	OBSERVACIONES		
	TASACIÓN — Pesetas.	ESTACIÓN	Hectolitros	TASACIÓN — Pesetas.	Quintales métricos.	TASACIÓN — Pesetas.			Hectáreas.	TASACIÓN — Pesetas.
<b>chamamiento común</b>										
150	900	Todo el año..	>	>	>	>	620	6.200	7.000	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	6.200	Acordada la roturación y siembra por la Junta provincial de plagas del campo, por estar infestado del canuto de langosta.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Legitimado por roturación arbitraria.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
80	480	Todo el año..	250	1.250	>	>	64	640	3.250	Idem
20	120	Idem.....	>	>	>	>	>	>	575	Idem
70	420	Idem.....	>	>	>	>	>	>	1.259	
190	1.140	>	>	>	>	>	>	>	3.570	
<b>boyales</b>										
200	1.200	Todo el año..	220	1.000	>	>	>	>	2.300	
410	2.460	Idem.....	400	2.000	>	>	580	2.900	7.360	
150	900	Idem.....	>	>	>	>	185	1.387 50	2.287 50	
170	1.020	Idem.....	280	1.400	>	>	>	>	2.420	
210	1.260	Idem.....	320	1.600	>	>	>	>	2.860	
<b>enagenables</b>										
10	60	Todo el año..	>	>	>	>	>	>	560	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Se desconoce su situación.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vendido.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Se desconoce su situación.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vendido.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No se conoce su situación.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
>	>	>	270	1.350	>	>	>	>	2.875	
28	168	Todo el año..	>	>	800	2.400	>	>	3.640	No se consigna aprovechamiento por estar legitimado como roturación arbitraria.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No se conoce su situación.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem
20	120	Todo el año..	>	>	>	>	>	>	450	Vendido y parte legitimado.
<b>y no clasificados</b>										
	10.248			8.700		2.400		11127 50	43.606 50	

ductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de vara.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema *Hougués*, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3,40 metros  
 Latitud. (En la base superior 0,11 id.  
 (En la inferior .... 0,12 id.  
 Profundidad ..... 1,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0,50 metros  
 Id. del segundo... 0,60 id.  
 Id. del tercero.... 0,60 id.  
 Id. del cuarto.... 0,80 id.  
 Id. del quinto.... 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento, durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser indivisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup> podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que este haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no

podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada de aprovechamiento, por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se recogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelección, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario, para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup>

de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario, el rozar todas las matas, sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará el rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionamiento que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón, seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigne en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó Municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

#### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.601

TORRES BARRAGAN *Foquin Miguel*, natural de Azuaga, soltero, minero, de veinticinco años, hijo de Victoriano y María; domiciliado últimamente en Azuaga; procesado por expención de un billete falso; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 2.602

FREIRE ENRIQUEZ *Norberto*, natural de Melegís, casado, ambulante, de cuarenta y siete años, hijo de Antonio y Carmen, con antecedentes penales y sin instrucción; cuyo domicilio se ignora; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 2.569

FAJARDO HEREDIA *Manuel*, natural de Estepona, gitano, de cuarenta años; domiciliado últimamente en Estepona; procesado por robo de caballerías; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6

Artículo  
 Baleares  
 ción si es  
 hecha la  
 de la ley  
 Art. 2.  
 cumplim  
 Art. 3.  
 no dispus  
 Real de  
 Artículo  
 pales abor  
 que autori  
 gados y lo  
 como los  
 periódicos  
 tante, si lo  
 gastos, de  
 la regla 8.

PA

Presidencia

(Gaceta  
 S. M. el  
 Dios guard  
 toria Eugen  
 pe de Astu  
 Doña Beatri  
 su importan  
 De igual  
 personas de

GOB

PROVINCIA

Sección

Car

Don Fidel Gurr  
 esta provinci  
 Hago saber  
 la Franca se h  
 utilidad públic  
 Guadaquivir,  
 la Franca á su  
 En su virtud  
 o en la regla  
 amento para  
 aminos vecina  
 riente año, se  
 se señala el  
 ante el cual p  
 iones ante este  
 aamiento del ex  
 Córdoba 11 d